El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL / CASO: ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES DE PROCESO TRAMITADO EN OTRA JURISDICCIÓN TERRITORIAL.**

Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (…)

… encuentra esta Corporación que no es cierto lo afirmado por la accionante en su escrito de tutela, al indicar que hasta la fecha de interposición del presente amparo, 26 de febrero pasado (fls. 5 y 12), continuaban haciéndose los depósitos judiciales en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco, Nariño, pues como quedó visto, desde el mes de octubre de 2019 se vienen efectuando y pagando en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado Tercero de Familia de Pereira…

Ante tal suceso, esta Sala considera que ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de la accionante ha acaecido.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Con todo el respeto que merecen mis demás compañeros de Sala, a continuación expongo la razón por la que me aparté de la decisión que por mayoría se aprobó, en la sentencia proferida el 10 de los cursantes, en el proceso de la referencia.

En mi concepto la Sala carecía de competencia funcional para decidir el asunto y por ello ha debido rechazar su conocimiento desde un primer momento o en su defecto declarar nula la actuación y remitirla al despacho competente.

En efecto, según el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015, en relación con las reglas de reparto de la acción de tutela, “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

En este caso, los hechos sobre los que se edificó la solicitud de amparo involucran al Juzgado Promiscuo de Familia de Tumaco, Nariño, al cual acusa la demandante de negarse a trasladar a esta ciudad el proceso de alimentos que promovió, a fin de cobrar los depósitos judiciales que se le consignan, en razón que vive en el municipio de Dosquebradas, Risaralda.

De esa manera las cosas, del asunto debió conocer el superior funcional de ese despacho, esto es la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Nariño.

Esa competencia no varía por el hecho de que la demanda también se haya dirigido contra el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, como quiera que su vinculación obedece a que, según quedó acreditado, ese despacho fue el comisionado por aquel de Tumaco para recibir y entregar a la demandante los dineros recibidos por concepto de alimentos; es decir, su intervención en el proceso en que encuentra la actora vulnerados sus derechos no guarda relación con las funciones propias de ese juzgado, sino con las delegadas por otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acta Nº 87 de 10-03-2020

Expediente: 66001-22-13-000-**2020-00034**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora VICENTA SONIA GUERRERO DE DEL CASTILLO, frente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA y el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO NARIÑO, trámite al que fueron vinculados la FIDUPREVISORA SA, en su calidad de vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y el señor HAROLD ANTONIO DEL CASTILLO MINOTA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada ciudadana promovió el amparo constitucional, por considerar que las accionadas transgreden sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

2. Relató como hechos relevantes los que en seguida se enuncian:

2.1. Es adulta mayor pues cuenta con 75 años de edad.

2.2. En abril de 1988 el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO NARIÑO, fijó cuota de alimentos provisionales a su favor en el proceso radicado 1988-2811.

2.3. Desde hace más de 6 años se trasladó del municipio de Tumaco, Nariño, fijando su residencia actual y permanente en Dosquebradas, Risaralda.

2.4. Como consecuencia de lo anterior solicitó el traslado de su proceso a la ciudad donde reside, radicándose en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA bajo el número 66001-31-10-2019-00093-00, con cuenta de depósitos judiciales No. 660012033003.

2.5. Hasta la fecha de interposición del presente amparo todavía continúan haciéndose los depósitos judiciales en el municipio de Tumaco, Nariño.

2.6. El 14 de septiembre de 2019 solicitó por escrito al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO NARIÑO, que el pago de los depósitos judiciales a su favor se hicieran en Pereira, lugar donde se encuentra radicado su proceso.

2.7. Por sus condiciones actuales de salud y la distancia entre el municipio de residencia actual y Tumaco, Nariño, donde se continúan pagando los depósitos judiciales, es imposible su traslado por los costos y la distancia desde el occidente al sur del país.

2.8. Para poder realizar el retiro de los depósitos judiciales, tiene que otorgarle poder a su hija que reside y labora en el municipio de Tumaco, Nariño, con el agravante de que el juzgado solo hace entrega de títulos judiciales los días martes y jueves.

2.9. Como adulta mayor tiene una serie de necesidades para su subsistencia que debe suplir de manera periódica.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a los despachos judiciales accionados, realizar los trámites necesarios para que se efectúe el depósito de los títulos judiciales por concepto de la cuota alimentaria a que tiene derecho, en la cuenta que para el efecto tiene el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA, donde fue trasladado el proceso de alimentos.

4. La tutela fue admitida contra las autoridades judiciales accionadas mediante auto del 27 de febrero de 2020, se dispuso la vinculación de la FIDUPREVISORA SA, en su calidad de vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y del señor HAROLD ANTONIO DEL CASTILLO MINOTA, ordenándose la notificación y traslado.

4.1. La Juez Tercera de Familia de Pereira advierte que todas las decisiones adoptadas por ese despacho han sido conocidas por la tutelante, las mismas se han notificado por estado y proferidas en tiempo oportuno. Además hizo un recuento de las actuaciones surtidas en esa sede con ocasión del despacho comisorio procedente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco - Nariño, el 28/02/2019, solicitando cancelar las cuotas alimentarias descontadas al demandado, señor Harold Antonio Castillo, y llevar el control de los pagos. Indicó que todos los títulos judiciales que han depositado a la cuenta del juzgado, se le han pagado a la accionante, sin que existan otros disponibles para entregarle, porque el último que reclamó, fue el No. 457030000716331, el pasado 27 de febrero de 2020. Así mismo, recibió orden de pago permanente, el 13 de diciembre de 2019. Aclara que se ha observado el debido proceso y se han respetado los derechos fundamentales de la alimentaria, atendiendo las facultades otorgadas por el juzgado comitente. Solicita declarar improcedente la acción de tutela. (fl. 20).

4.2. La FIDUPREVISORA SA, en su calidad de vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, señaló que la acción constitucional no va dirigida en su contra, siendo inexistente la vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante de su parte. Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 37-38).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA y el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO NARIÑO, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, de la señora VICENTA SONIA GUERRERO DE DEL CASTILLO, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no realizarse el depósito y consecuente pago de los títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria a que tiene derecho, en la cuenta que para el efecto tiene el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA, donde fue trasladado el proceso de alimentos.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 21 al 27, en especial las correspondientes a la relación de títulos judiciales constituidos y pagados a favor de la señora VICENTA SONIA GUERRERO DE DEL CASTILLO en la cuenta que para el efecto tiene el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA en el Banco Agrario de Colombia, esta Corporación advierte que desde el 9 de octubre de 2019 se le vienen pagando las cuotas alimentarias por parte de dicho despacho judicial (fls. 25 y 27); así mismo, el 5 de diciembre de 2019, recibió orden de pago permanente (fl. 26); y, el 27 de febrero último, se le pagaron los títulos judiciales Nos. 457030000715827, 457030000715828, y 457030000716331, constituidos el 25/02/2020 y 26/02/2020.

2. Así las cosas, encuentra esta Corporación que no es cierto lo afirmado por la accionante en su escrito de tutela, al indicar que hasta la fecha de interposición del presente amparo, 26 de febrero pasado (fls. 5 y 12), continuaban haciéndose los depósitos judiciales en el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO NARIÑO, pues como quedó visto, desde el mes de octubre de 2019 se vienen efectuando y pagando en la cuenta que para el efecto tiene el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA (fls. 25-27); inclusive, un día antes de que formulara la acción de tutela (25/02/2020), se constituyeron dos de ellos, y el 27 de febrero siguiente se le pagaron.

3. Ante tal suceso, esta Sala considera que ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de la accionante ha acaecido.

4. En consecuencia, se negará el emparo invocado respecto de los despachos judiciales accionados y se ordenará la desvinculación de la FIDUPREVISORA SA, en su calidad de vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y del señor HAROLD ANTONIO DEL CASTILLO MINOTA.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la presente acción de tutela promovida por la señora VICENTA SONIA GUERRERO DE DEL CASTILLO frente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA y el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO NARIÑO.

**Segundo:** DESVINCULAR a la FIDUPREVISORA SA, en su calidad de vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y al señor HAROLD ANTONIO DEL CASTILLO MINOTA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Con salvamento de voto

Pereira, marzo 13 de 2020

**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado Ponente : Edder Jimmy Sánchez Calambás

Expediente No. : 66001-22-13-000-2020-00034-00

Proceso : Acción de tutela

Demandante : Vicenta Sonia Guerrero de del Castillo

Demandados : Juzgados Tercero de Familia de Pereira y

 Promiscuo de Familia de Tumaco

1. Con todo el respeto que merecen mis demás compañeros de Sala, a continuación expongo la razón por la que me aparté de la decisión que por mayoría se aprobó, en la sentencia proferida el 10 de los cursantes, en el proceso de la referencia.

2. En mi concepto la Sala carecía de competencia funcional para decidir el asunto y por ello ha debido rechazar su conocimiento desde un primer momento o en su defecto declarar nula la actuación y remitirla al despacho competente.

En efecto, según el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015, en relación con las reglas de reparto de la acción de tutela, “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

En este caso, los hechos sobre los que se edificó la solicitud de amparo involucran al Juzgado Promiscuo de Familia de Tumaco, Nariño, al cual acusa la demandante de negarse a trasladar a esta ciudad el proceso de alimentos que promovió, a fin de cobrar los depósitos judiciales que se le consignan, en razón que vive en el municipio de Dosquebradas, Risaralda.

De esa manera las cosas, del asunto debió conocer el superior funcional de ese despacho, esto es la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Nariño.

Esa competencia no varía por el hecho de que la demanda también se haya dirigido contra el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, como quiera que su vinculación obedece a que, según quedó acreditado, ese despacho fue el comisionado por aquel de Tumaco para recibir y entregar a la demandante los dineros recibidos por concepto de alimentos; es decir, su intervención en el proceso en que encuentra la actora vulnerados sus derechos no guarda relación con las funciones propias de ese juzgado, sino con las delegadas por otro.

3. La demanda entonces ha debido ser rechazada o declarada la nulidad del proceso por falta de competencia funcional, de acuerdo con el precedente de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Corporación que ha procedido en esa última forma en acciones de tutela tramitadas por Tribunales Superiores de Distrito sin competencia funcional para conocer del proceso. Así expresó:

*“3. En consecuencia, el fallo proferido en este trámite por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué está viciado de nulidad, por falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.*

*Al respecto ha señalado esta Colegiatura que:*

*El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992. (Criterio expuesto en CSJ ATC1396-2016; reiterado, entre muchos otros, en ATC1684-2016, ATC1686-2016 y ATC2521-2016).”*

*4. En torno a la facultad para declarar «nulidades» a partir de las reglas fijadas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación precisó que:*

*… la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.*

*Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual ‘…en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.’ En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.*

*Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela. Ad exemplum, ‘[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto’, siendo inadmisible que otro juez diferente resulte conociendo de un amparo en su contra, por supuesto, en las hipótesis en que eventualmente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían los mismos en los cuales también procedería contra la Corte Constitucional, naturalmente ajenos a la invasión o ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.*

*Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).*

*Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación. ‘En idéntico sentido, razones de transcendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales’ (ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01).”[[2]](#footnote-2)*

5. No desconozco el contenido del auto 124 de 2009, proferido por la Corte Constitucional, que impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata, ni la prohibición consagrada en el parágrafo 2° del artículo 1° del citado Decreto 1983 que reza: *“Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”;* sin embargo, comparte el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela, el que aún se mantiene[[3]](#footnote-3).

Además, por mandato del artículo 230 de la Constitución Política, los jueces están sometidos al imperio de la ley y por ende, no están obligados por ningún precepto jurídico a acoger, sin posibilidad de crítica ni discernimiento, el criterio plasmado por la Corte Constitucional en el último auto citado, del que respetuosamente esta Sala se aparta, con fundamento en las providencias de la Corte Suprema de Justicia citadas, que encuentran sustento en la normatividad jurídica.

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Magistrada

1. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Providencia ATC307-2018 del 1º de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado No. 73001-22-13-000-2017-00569-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver por ejemplo auto ATC400-2019 del 19 de marzo de 2019, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, radicado No. 25000-22-13-000-2019-00039-01 [↑](#footnote-ref-3)